

**MINISTERIO DE JUSTICIA****DECRETO**

La delicada y compleja misión atribuida al Tribunal Especial creado por Decreto de veintidós del actual para conocer y sancionar los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros de análoga naturaleza, así como la necesidad de que empiece a actuar, sin demora alguna, con la regularidad y eficacia que aconsejan las circunstancias presentes y los altos designios a que responde su creación, obliga a dictar aquellas medidas complementarias de las normas contenidas en el mencionado Decreto que son indispensables para constituir dicho Tribunal, investirle de toda la autoridad que correspondió a sus destacadas funciones y dotar los servicios del mismo como requiere el volumen y la índole de sus necesidades.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Tribunal Especial para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros, creado por Decreto de veintidós de actual, funcionará, por ahora, en la Audiencia de Valencia, conforme a lo prevenido en el artículo segundo del mismo, y dependerá en el orden jerárquico y disciplinario y para todos los efectos del servicio de Inspección, directamente del Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al Ministro de Justicia.

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia pondrá a la disposición del expresado Tribunal las Salas, despachos, dependencias y cuantos elementos de personal subalterno y material requieran las necesidades de aquél, de su Fiscalía y de los Juzgados Especiales y demás servicios adscritos al mismo.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá designar un Magistrado del mismo en concepto de Comisario Visitador de aquel Tribunal y adoptar o proponer al Ministro de Justicia cuantas medidas sean indispensables para mantener la regularidad y eficacia de los servicios del mismo.

Artículo segundo. Los servicios de la Fiscalía de este Tribunal dependerán directamente del Fiscal general de la República, al que prestarán el Presidente y el Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Valen-

cia las asistencias que en relación con ellos sean necesarias, con la misma amplitud que determina el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero. Actuarán por turno, como Magistrados suplentes del Tribunal, los de la Audiencia de Valencia u otros que designe previamente por lista el Ministro de Justicia.

Artículo cuarto. Los Jueces especiales adscritos a este Tribunal, para la instrucción de sumarios, tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República e instruirán, desde luego, los correspondientes a los delitos que se perpetren en el territorio de la Audiencia Territorial de Valencia.

Esto no obstante, los Jueces de Instrucción y, en su defecto, los Jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares de todo el territorio nacional, practicarán las primeras diligencias por los delitos que se realicen en el lugar de su jurisdicción y proseguirán la formación de los sumarios, con plenitud de facultades, hasta su conclusión, mientras no sean requeridos de inhibición por los Jueces especiales que menciona el párrafo anterior o los que, en uso de sus facultades, designe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

De la iniciación del sumario y de los adelantos del mismo darán parte, sin demora, todos los Jueces instructores al Tribunal Especial de que se trata, que podrá delegar sus facultades, en relación con el sumario, en los Presidentes o Secciones de Derecho, según los casos, del Tribunal Popular competente por razón del lugar.

Artículo quinto. La plantilla de Secretarios y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobará el Ministro de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Las propuestas del Tribunal habrán de recaer en Secretarios de Audiencia o de Juzgados de Primera Instancia, para los cargos de Secretarios, y en Oficiales de Sala o Juzgados de Primera Instancia o auxiliares de estos últimos, para el resto del personal auxiliar. Los nombramientos de personal subalterno recaerán en Agentes judiciales o funcionarios del Cuerpo Auxiliar subalterno del Estado.

El personal auxiliar y subalterno del Tribunal de espionaje y Juzgados Especiales adscritos al mismo no percibirá otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a nin-

guna gratificación, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento.

Artículo sexto. Para sufragar los gastos de dietas, locomoción, material de instalación y servicios de este Tribunal se habilitarán, a propuesta del Ministro de Justicia, los créditos necesarios.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, las disposiciones complementarias que sean indispensables para el buen funcionamiento del Tribunal y resolver las dudas e incidencias que se susciten y los particulares no previstos en este Decreto o el de veintidós del actual.

Artículo octavo. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del mismo se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

—xxx—

**MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA****DÉCRETOS**

El impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por Ley de dos de Marzo de mil novecientos diez y siete, se hacía efectivo mediante concierto celebrado entre el Estado y el Gremio de Fabricantes de dicho producto, concierto que imponía a aquél la obligación de abonar mensualmente el canon correspondiente, a cuyo efecto estaba autorizado para repartir el mismo entre sus asociados en la proporción que de común acuerdo convinieran. El convenio en cuestión viene siendo tácitamente prorrogado el día primero de Julio de cada año, pero las anormales circunstancias que tan profundamente afectan a todas las industrias nacionales, alcanzan en especial a la de que se trata, precisamente a causa del expresado régimen concertado, siendo indudable que el Gremio de referencia únicamente puede hacer efectivas las cuotas correspondientes a las fábricas enclavadas en territorial leal, derivándose de ello la imposibilidad de que aquél pueda ingresar la totalidad del canon correspondiente, por lo que hubo de